

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010)

Aprobado Acta No. 271 de 19 de noviembre de 2010.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO

Rad. 23001 31 04 004 2008 00221

VISTOS

Procede la Sala a resolver lo que en derecho sea pertinente en relación con la apelación interpuesta por los defensores de los procesados Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ y el Teniente DIEGO BELTRAN VEGA, en contra de la sentencia condenatoria, adiada 24 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería; así como la nulidad planteada por el señor CAMARGO ORTIZ.

HECHOS.

El día 17 de febrero del año 2006 el señor JHON FREDY CAMARGO HERRERA, se encontraba trabajado en un parqueadero en la calle 15 con carrera 2ª y 3ª en el municipio de Caucasia. Siendo aproximadamente las 5:30 P.M., llegaron dos personas ofreciéndole trabajo en una Finca en la ciudad

Montería y al preguntarle si tenía otro hermano que quisiera igualmente trabajar, este dijo que sí, pero al ofrecerle el trabajo dijo que él no deseaba irse, motivo por el cual fue hasta donde el joven DARWIN ANTONIO RIVERA CLIMACO a quien le hicieron la oferta laboral, respondiendo que sí deseaba tomar la propuesta. Ese mismo día partieron y a eso de las 10:30 P.M. fueron dados de baja, en la zona rural del municipio de Canalete (Córdoba), en un aparente operativo militar liderado por los señores Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ y el Teniente DIEGO BELTRAN VEGA.

INDIVIDUALIZACION DE LOS PROCESADOS.

Vienen identificados en la sentencia de primera instancia así:

~~OSCAR ORLANDO CAMARGO~~ ORTIZ, identificado con la C.C. Nro. ~~11.319.772~~ de Girardot (Cundinamarca), hijo de Miguel Camargo Laguna y Luz Mery Ortiz, nacido el 21 de Marzo del 72 en Girardot, casado con Diana Torres Miranda...

~~DIEGO BELTRAN VEGA~~ identificado con la CC Nro. ~~3.210.845~~ de Bogotá-Cundinamarca, para la fecha de los hechos, Teniente del Ejército Nacional, del cual se desconocen más datos por haber sido declarado persona ausente.

ANTECEDENTES PROCESALES.

El Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ fue vinculado a la presente investigación mediante indagatoria y el Teniente DIEGO BELTRAN VEGA fue declarado persona ausente. El día 26 de julio de 2008, la Fiscalía 26 Especializada de Bogotá, profirió en contra de ellos RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN, por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, por considerar que encontraban satisfechos los presupuestos para proferir tal decisión.

La etapa del juicio le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, quien consideró que de las pruebas emerge la responsabilidad de los procesados en cuanto a la realización de los hechos, motivo por el cual condenó al Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ y el Teniente DIEGO BELTRAN VEGA, a la pena principal de 38 años de prisión, como autores responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso homogéneo, cometido en las personas de JHON FREDY CAMARGO HERRERA y DARWIN ANTONIO RIVERA CLIMACO, se les impuso, además, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, les negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, también los condenó a pagar la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios materiales y morales a favor de los perjudicados.

LA SENTENCIA RECURRIDA.

En cuanto a la conducta punible sostiene el a quo que esta se encuentra debidamente acreditada con el acta de inspección a los cadáveres y el protocolo de necropsia practicada a los occisos por los médicos legistas.

Respecto de la responsabilidad del Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ y el Teniente DIEGO BELTRAN VEGA, en la comisión de los hechos, sostiene que esta también está debidamente acreditada con las pruebas aportadas al expediente.

El Juez de instancia da credibilidad al dicho del señor JONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA (a) CARMELO, porque en su declaración de indagatoria, visible a folios 172 a 178 del C.2, da cuenta de los hechos y dice que fue la persona encargada de conseguir a los muchachos (los hoy occisos) y los trajo a CANALETE, lugar donde se encontró con el Teniente SANTOS y le informó que esos eran los muchachos que iban a trabajar. El a quo descarta la posibilidad de una falsedad en esta declaración porque la analiza frente al reconocimiento en fila de personas que hizo ANGEL LEONIDAS URBIÑEZ, amigo de Jhon, quien manifestó en dicha diligencia que JONATAN ANDRES

BARRIOS BAUTISTA (a) CARMELO, fue la persona que lo sacó del lavadero de carros y frente a la declaración de SUSANA CÉSPEDES amiga de éste último quien manifestó la relación de JONATAN con los militares. Igualmente frente a la declaración del soldado Henry Serpa Nerio que dice que iba un guía en el operativo, pese a que es desmentido por otros militares; tiene en cuenta la indagatoria del Teniente EDGAR ANDRES SANTOS ACEVEDO quien afirma sobre la participación de JONATAN como el reclutador de las víctimas.

El Juez de instancia afirma que existe contradicción entre el Informe acerca de cómo ocurrieron los hechos, suscrito por el Teniente Beltrán y la Inspección practicada por la Fiscalía. Al respecto se consignó en la sentencia lo siguiente:

Sobre el lugar de los hechos, en el Informe de Patrulla de los hechos, suscrito por el Teniente Beltrán Vega Diego, se dice que se monta un puesto de control y escucha en una parte alta hacia la carretera y hacia la vía de la vereda La Alcancía. Lo que significa la cercanía entre estas dos vías. También se consigna, que las 22:30 estando en el puesto de observación se acercan los bandidos por la carretera y toman el camino hacia la Finca Los Ángeles por el potrero; que al lanzar la proclama los bandidos disparan con armas de fuego (Fol. 209 C.2). Pero es del caso, que en diligencia de inspección judicial al sitio de los hechos realizada por la fiscalía, se consigna que de la carretera principal al sitio de los hechos hay una distancia aproximada de 6 kilómetros y el lugar donde supuestamente cayeron muertos, según le dijeron al administrador ANTONIO PEÑA, está dentro de la misma finca en la vía de acceso a la casa a unos 500 metros. Se deja constancia que el sitio indicado por el citado administrador y por el señor DAIRO IBAÑEZ, vecino del lugar, coincide con el que se ubica por el GPS, aportado por el teniente Herrera Ramírez, conforme a las coordenadas señaladas en el informe rendido por el ejército. (Fol. 28 C.3). En su orden, en el álbum fotográfico, cuyas fotocopias constan a Fls. 73 a 74 del C. 3, y más concretamente en las imágenes 3 y 4 se aprecia que el lugar

donde quedaron tendidos los cadáveres no fue en la maraña ni por un camino sino al lado de una vía amplia y afirmada en balasto¹.

Respecto de la prueba de absorción atómica dice el juez de instancia que si bien esta dio resultado positivo, no se identifica a las personas a las que se les practicó, ni siquiera por el número de acta de levantamiento del cadáver –folios 147 a 149 C. 1-

Igualmente analiza las contradicciones que se suscitan en la indagatoria del acusado Sargento CAMARGO ORTIZ con relación a la ocurrencia de los hechos, de los aparatos utilizados (folio 192 C.1 y folio 287 C.3, las que son confrontadas con su dicho ante el Juzgado 29 Penal Militar (folio 249 C1). El Juez de instancia deja constancia que el Sargento CAMARGO se negó a responder las preguntas que le hicieron en la indagatoria alegando el uso del derecho a guardar silencio.

Dice que de la Inspección practicada en el lugar de los hechos, del álbum fotográfico (fls 26 a 72 C.3), de las declaraciones arrimadas y del dictamen pericial se colige que la muerte de los señores DARWIN ANTONIO y JHON FREDY no fue producto de un operativo militar para contrarrestar bandas delincuenciales.

Todas esas pruebas dieron certeza al juez acerca de la responsabilidad de los procesados aspectos que lo motivaron para proferir condena.

Para asignar la pena dice que parte del mínimo porque no hay pruebas en el expediente que indiquen o evidencien que los enjuiciados tengan antecedentes penales o policivos o comportamientos sociales o familiares que aflore una personalidad distorsionada que los haga proclive al delito. Motivo por el cual les impone 336 meses de prisión la que incrementa en 120

¹ Folio 276 del cuaderno No. 12

meses por el concurso homogéneo de delitos de Homicidio agravado. Para un total de 456 meses de prisión.

LOS ALEGATOS:

- **EL DEFENSOR DE TENIENTE DIEGO BELTRÁN VEGA.**

Solicita para su defendido la absolución por cuanto la actuación de BELTRAN VEGA, fue en su condición de funcionario público, por lo que el despliegue militar que se hizo fue producto de una orden legítima dada por sus superiores, quienes a su turno evaluaron de manera juiciosa el informe de inteligencia presentado por el Teniente SANTOS ACEVEDO, quien a su vez hizo dicho informe con base en lo informado por el civil JONATAN BARRIOS BAUTISTA quien fungía como informante de las Fuerzas Armadas y por su interés económico engañó e hizo caer en error al Teniente SANTOS ACEVEDO.

Indica que el señor BARRIOS BAUTISTA, tuvo participación activa en el reclutamiento de los jóvenes abatidos, pues los trajo de Caucasia hasta el lugar de los hechos. Dice que no se le puede dar credibilidad a su dicho porque este lo ha variado en distintas oportunidades y no resultaría insólito que él mismo hubiese proporcionado las armas a los occisos e inducirlos a abrir fuego en contra de las Fuerzas Armadas, como realmente sucedió, con los resultados ya conocidos.

Sostiene que las versiones del señor JONATAN BARRIOS están encaminadas a perjudicar a los militares porque no le hicieron el pago de la recompensa por su información. En razón a que dichas versiones las ha cambiado en distintas oportunidades, pide que estas no sean tenidas en cuenta al momento de hacer un juicio de valor, porque el testimonio debe ser claro y sin ambigüedades con el fin de que conduzcan al operador judicial al grado de certeza que es requisito indispensable para deducir responsabilidad penal.

También sostiene la defensa que el juez de instancia interpretó mal el INFORME DE PATRULLA suscrito por BELTRAN VEGA, que al confrontarlo con la Inspección practicada por la Fiscalía, le sirvió como otro medio de prueba en contra de su patrocinado. Arguye que dicha inspección fue practicada por el ente investigador de manera unilateral sin la intervención del Ejército. Dice que lo hizo con base en las coordenadas que da dicha entidad, siendo que de todas maneras pueden tener un amplio margen de error. Considera que esta prueba se realizó sin las garantías constitucionales violándose en consecuencia el derecho de defensa y contradicción. La que considera ilegal y sin vocación a prosperar.

Argumenta que también para edificar responsabilidad a su patrocinado se trajo a colación las contradicciones en que habían incurrido otras unidades militares que participaron en el operativo, incluyendo las indagatorias del Sargento CAMARGO, lo que el juzgado llamó declaraciones ante la Fiscalía. Sostiene que tales contradicciones no pueden ser tenidas en cuenta como indicios en contra de su apadrinado porque cada persona de acuerdo a su situación psicológica y psíquica enfrenta las situaciones de riesgo y peligro. Motivo por el cual considera la importancia de haber llevado a cabo la Inspección con la intervención de todos los sujetos procesales con el fin de no endilgarle indicios en contra de su representado proveniente de las diligencias de indagatoria de sus subalternos.

De otro lado considera la defensa técnica del señor BELTRAN VEGA que en este proceso su asistido fue vinculado como persona ausente, por lo que no es jurídico traer un testimonio rendido por él mismo ante la Justicia Penal Militar, a quien le fue arrebatada la competencia, y realizada sin la presencia de abogado, lo que comporta una violación al debido proceso y el derecho de defensa si de utilizarla, por parte de la jurisdicción ordinaria, como medio probatorio en contra de su patrocinado.

Sostiene que el despacho del juez de primera instancia analizó a la ligera el dictamen de balística frente al de Inspección, que en sentir del operador judicial es un complemento, para concluir que no hubo combate, puesto que

al confrontarlos con el resultado de absorción atómica tomado a los datos de baja dio como resultado positivo lo que demuestra que sí dispararon arma de fuego, aspecto que no fue controvertido por la Fiscalía.

Argumenta que su patrocinado actuó bajo las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 numerales 3 y 4 del Código Penal, ya que lo hizo en cumplimiento de un deber legal y en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente y que además, fue emitida legalmente.

Concluye que no está por demás indicar que en el presente caso, no se podía endilgar a su patrocinado el Homicidio con los agravantes contemplados en los numerales 6º y 7º del artículo 104 del Código Penal, puesto que se está frente a un mal llamado falso positivo, ni hablar de sevicia, porque jamás se torturó a las víctimas antes de su muerte, ni se gozó con el sufrimiento de ellas, que son elementos indispensables para que se configure tal aspecto. Situación que si se analiza podría conllevar a una conducta de Homicidio simple.

• **EL DEFENSOR DEL SARGENTO OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ.**

Dice la defensa del señor OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ, que la responsabilidad penal en Colombia es individual y no colectiva. Que el a quo tomó los planteamientos que hizo la Fiscalía en la RESOLUCION DE ACUSACION y con ellos profirió condena en contra de su patrocinado.

Sostiene que no existe prueba en el expediente que indique cuál fue la participación en los hechos de su prohijado, que todas las pruebas con que se le hace imputación a un procesado fueron tomadas para imputárselas a todos. Que no se especifica cual fue la participación de cada uno si como autor material o como determinador, si se acude a la tesis de la autoría impropia, y muy generalmente se dice que todos son autores, pero en

realidad no se concreta en cabeza de uno de los acusados, que participación tuvo cada uno, cual fue el aporte que realizó para cometer el ilícito.

Alega que las pruebas fueron recaudas con vulneración a los derechos humanos y al debido proceso, las que considera no deben ser objeto de valoración por parte del juez al momento de proferir sentencia. Que los testimonios se convierten en inexistentes y por tanto, se debe evaluar es la versión ofrecida por los militares en la indagatoria.

Fundamenta también en su alegato que ninguna de las pruebas traídas al expediente inculpan a su defendido como el responsable de los hechos. Que el silencio que decide guardar el Sargento CAMARGO al negarse a responder las preguntas, no se pueden tomar como indicio grave en su contra tal como lo pretende hacer ver el a quo, porque está establecido constitucional y legalmente que el indagatorio puede optar por guardar silencio de donde no se puede derivar que tal comportamiento sea considerado como indicio en su contra.

Según el recurrente los occisos no salieron de Caucasia engañados por (A) CARMELO, sino que el propósito era cuidar una cocina, lo que en el argot de los traficantes es el lugar donde se procesa sustancia estupefaciente. Dice que esa afirmación la hace un testimoniante dentro del proceso, lo que permite concluir que los señores JHON y DARWIN debían portar armas y que además la actividad a realizar era un ilícito, lo que desborona la tesis de la Fiscalía en el sentido de que los occisos eran personas honestas.

Plantea en sus argumentos que no es posible darle credibilidad a las distintas versiones que rinde ante el Fiscalía el señor JONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA O BATISTA (A) CARMELO, puesto que este las tergiversa, no dice la verdad desde el principio, se guarda algunas circunstancias, por lo que este testigo no merece credibilidad y en consecuencia sus afirmaciones ante el ente investigador carecen de valor probatorio, lo que no permite endilgarle responsabilidad penal a unos servidores de la patria por mas de 20 años. Para la defensa, los hechos están probados no porque lo afirme el señor JONATAN sino porque de los otros medios de prueba se infiere tal aspecto.

Dice que lo que si está claro es que JONATAN transportó hasta CANALETE a los occiso, pero que la Fiscalía no se detuvo a investigar si era cierto o no que se los entregó al Teniente SANTOS y a otro Teniente, pero que tampoco la Fiscalía se preocupó en averiguar quien era, o si de verdad existió, o si era o no Teniente, o si ostentaba otro cargo, por lo tanto, es una versión a la que no se le puede dar credibilidad y mucho menos proferir sentencia condenatoria, sobre todo, porque en su dicho no le hace ningún cargo a su representado Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ.

Sostiene que no existe en el proceso ninguna prueba, ni siquiera indiciaria, que comprometa la participación de su prolijado OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ como responsable del homicidio cometido en JHON FREDY CAMARGO HERRERA Y DARWIN ANTONIO RIVERA CLÍMACO, pues el hecho de haber formado parte de una patrulla militar que desarrolló un operativo en donde resultaron muertos los señores CAMARGO HERRERA Y RIVERA CLÍMACO, no quiere decir que estos no hayan sido dados de baja en un combate, porque la prueba de absorción atómica que se les practicó dio resultado positivo y del dicho de los militares se infiere que estos murieron en combate. Dice que la hipótesis fáctica tanto de la Fiscalía como del Juzgado, en el sentido de que estas personas no sufrieron su muerte en combate, sino que fueron víctimas de una ejecución extrajudicial, no tiene asidero probatorio. Pues el hecho de que uno de los interfectos haya tenido un disparo en un brazo, eso no quiere decir que estaban con las manos en alto, puesto que el terreno donde ocurrieron los hechos es ondulado y las posiciones tanto de los militares como los occisos era diferente y reaccionaron de acuerdo a las circunstancias. Indica que también es posible deducir combate por la cantidad de impactos de bala que tenían los interfectos en su cuerpo, pero la cantidad de municiones es mayor lo que permite deducir que si hubo combate. Sostiene que la Fiscalía y el A quo no pueden hacer inferencias en el sentido de que los Militares hicieron disparos al aire con el fin de simular combate, puesto que ponían en peligro la integridad de los soldados. Dice que esta inferencia pierde valor porque hay pruebas técnicas que indican lo contrario, ya que la absorción atómica dio resultado positivo para disparo. Que también está probado que los occisos se trasladaron desde Caucasia hasta Canalete con el fin de cometer ilícito, ya que venía a trabajar en una cocina.

Sostiene que la Fiscalía y el Juzgado para llegar a la conclusión de que su patrocinado era responsable de los hechos lo hizo de manera olímpica, pues por el hecho de que el señor OSCAR CAMARGO integrara el mismo escuadrón que dirigía el Teniente Beltrán eso no es indicativo de que éste participara de los hechos por los cuales se le condenó. Dice que es el mismo JONATAN quien manifiesta que entregó a los occisos al Teniente SANTOS y a otro Teniente, que no se identificó en el proceso, y que de allí en adelante no le consta más nada.

También dice que aceptando en gracia de discusión que la ejecución de la operación militar, hubiese habido irregularidades, a su patrocinado no se le puede endilgar responsabilidad puesto que actuó bajo el amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, porque siempre tuvo el convencimiento que estaba cumpliendo una orden legítima de autoridad competente y emitida con las formalidades legales. Dice que su patrocinado estaba en el deber de acudir a la misión que le había encomendado el Coronel Villareal, Comandante del Batallón. Adverá que no hay ningún elemento probatorio que indique que su patrocinado tenía desconocimiento de que la misión impartida no fuera una operación militar. En caso de negarse a participar en ella hubiese incurrido en desobediencia a las órdenes impartidas por la autoridad competente. Arguye que no hay prueba de que las órdenes impartidas fueran ilegítimas, todo por el contrario, de ellas se desprende que el Teniente Beltrán recibió una orden del Comando del Batallón, es decir del Coronel Villareal, que se tramitó por intermedio del Mayor Galarcio, segundo comandante del Batallón, para desarrollar una operación basada en una inteligencia suministrada por el Teniente Santos, operación que sería realizada por la patrulla a la cual pertenecía el Sargento CAMARGO. Con base en ese informe se desarrolló la operación militar se montaron los puestos de observación y una emboscada conforme a las instrucciones de la orden de operación escrita y esperaron el paso de un enemigo que según la información debía pasar por allí, y como efectivamente sucedieron los hechos, se lanzó la proclama y reaccionaron militarmente al escuchar los disparos, lo que produjo como consecuencia la muerte de JHON CAMARGO Y DARWIN RIVERA.

En sus alegatos la defensa sostiene también que la Fiscalía no logró establecer cual de los 13 militares fue el que disparó en contra de los obitados.

Aduce el apoderado judicial del señor OSCAR CAMARGO que por los anteriores argumentos se puede afirmar que la conducta de su patrocinado es atípica, porque para poderla refutar como tal, además de coincidir el objeto, el sujeto y en el verbo rector, se deben reunir características adicionales como la de la existencia del dolo, la causalidad y los elementos propios de la imputación subjetiva. Dice que ninguno de ellos fue tocado por la Fiscalía ni por el Juez de la causa.

Sostiene que por el contrario, hay pruebas que conducen a determinar que la participación de su representado fue en cumplimiento de una orden legítima, o por lo menos, que su apadrinado actuó bajo la convicción de que así lo era y que su actuar estaba enmarcado dentro de la ley. Dice que aceptando en gracia de discusión que la orden no fuera legítima, CAMARGO, estaba convencido de que sí lo era, lo que indica que estaba actuando bajo error, que también lo exime de responsabilidad penal de conformidad con el numeral 11 del canon 32 del C.P.

Afirma que no hay prueba que señale que su dicho respecto de la operación militar sea falsa, aún si se le diera validez a la versión inculpativa de alias Carmelo, en ella no se menciona a su prohijado ni mucho menos que tuviera conocimiento de que la operación militar fuera falsa, por lo tanto, dice, que si no hay conocimiento no hay voluntad.

Asevera que son varios los elementos que impiden condenar a su patrocinado, como por ejemplo: la falta de prueba para demostrar que su defendido tenía el conocimiento mínimo que en virtud de su condición de Suboficial del Ejército lo obligara a actuar de manera distinta. Por ello considera que se le está aplicando responsabilidad objetiva a su prohijado, proscrita en nuestro ordenamiento penal, puesto que no se demuestra ni la ejecución extrajudicial, ni la responsabilidad individual del Sargento.

Afirma que no se puede hablar de causalidad, si no está demostrado el dolo de la conducta, porque es que ni siquiera está demostrado que la conducta sea típica, al menos en cabeza de su patrocinado. Motivo por el cual tampoco se puede hablar, en este caso, sobre los demás elementos que integran la conducta (antijuridicidad y culpabilidad).

Argumenta que son muchas las irregularidades de la sentencia, que nada se dijo sobre la agravante de la conducta y al dosificar la pena se incurre en violación al principio del non bis in ídem. Dice que la Fiscalía no demostró los agravantes que endilgó, esto es, el estado de indefensión de las víctimas y la sevicia. Dice que los presupuestos para dichos agravantes están debidamente determinados. Afirma que no hubo sevicia ya que no hubo crueldad excesiva ni tampoco estado de indefensión porque de aceptarse la tesis de la Fiscalía en el sentido de que los Militares llevaban armas largas y las víctimas armas cortas, todos los Homicidios cometidos en estas circunstancias serían agravados.

Concluye que su patrocinado fue condenado con base en conjeturas que ya hoy es un tema superado, puesto que para arribar a la conclusión que el a quo llegó tiene que existir pruebas que no permitan dejar dudas acerca de la responsabilidad del procesado. Por lo que solicita para su patrocinado la absolución de todos los cargos.

• **SUSTENTACIÓN DEL PROCESADO OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ.**

El señor OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ, argumenta nulidad por falta de motivación del juez al proferir el fallo, motivo por el cual considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, por no tener cómo rebatir los planteamientos del sentenciador. Dice que si bien lo afectó con sentencia condenatoria nada dijo respecto a su grado de participación en el injusto, si fue a título de coautor, autor material, interviniente. Sostiene el recurrente, que igual situación se observa respecto

a las circunstancias de agravación punitiva para el punible de Homicidio, pues existe carencia absoluta de motivación para deducirlas.

Para sustentar la apelación se apoya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia relativa al deber que tiene el juez de motivar las providencias para que se haga efectivo el derecho de defensa.

Deprecia la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

SALA PENAL DE DECISIÓN.

El problema jurídico que plantean los recursos de apelación propuestos por los defensores se contrae exclusivamente a lo que tiene que ver con la responsabilidad de los procesados, pues no se discute sobre la existencia de la doble muerte violenta causada con arma de fuego, alegándose igualmente una ausencia de responsabilidad.

La Sala antes de entrar a desatar el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los sentenciados, por razones metodológicas, se encargará de resolver acerca de la nulidad de la sentencia planteada por el procesado OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ al momento de sustentar el recurso de apelación por él formulado.

1. La nulidad por falta de argumentación o motivación:

Luego de exponer su punto de vista, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, acerca del deber de los funcionarios judiciales de motivar sus providencias, para garantizar el derecho de defensa, de contradicción y con ello el debido proceso; derecho fundamental según el artículo 29 de la Carta Política, pasa a expresar su

inconformidad por la falta de motivación y en algunos aspectos carencia absoluta de la misma en el cuerpo de la sentencia que lo condenó. Sosteniendo que ello le impide ejercer el derecho de defensa frente a la referida providencia.

Sostiene que nada se dijo en cuanto al grado de participación, si fue a título de coautor, autor material, interviniente. Lo propio se puede sostener, dice el recurrente, en relación con las circunstancias de agravación punitiva para el punible de Homicidio, pues existe carencia absoluta de motivación para deducirlas.

Todo lo anterior, a juicio del apelante, resulta trascendente, pues se le están violando derechos fundamentales como lo es el debido proceso, por consiguiente, deprecia la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación.

Para el Tribunal y en relación con el caso objeto de estudio, los argumentos del procesado no resultan atendibles, pues no es verdad que la sentencia recurrida carezca de argumentación, al punto de imposibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Pues si bien es cierto que los argumentos para condenar pudieron ser más fuertes, dada la abundante y contundente existencia de pruebas incriminatorias, no lo es menos que el análisis que hizo la judicatura del material suasorio para endilgar responsabilidad resulta racional conforme las reglas de la sana crítica. Tal como se pondrá de manifiesto por la Sala al momento de resolver el recurso de apelación presentado por los defensores de los aquí sentenciados.

Ahora, resulta deleznable el argumento de quien propone la nulidad, en cuanto a que se le afectó el derecho de defensa con la sentencia impugnada, debido a que por la falta de motivación de la misma no puede controvertirla. Pues su propio defensor, así como el de BELTRAN VEGA, en los sendos memoriales con los que sustentan el recurso, refuta y controvierten la argumentación del sentenciador. Y si también se duelen de la poca motivación de la sentencia en aspectos puntuales como las circunstancias

específicas de agravación y la precisión del grado de participación en relación con cada procesado no es menos verdad que tal inconformidad no tiene asidero si se hace una detallada lectura del fallo recurrido, tal como se expondrá más adelante.

Sea esta la oportunidad para resolver una petición que le es común a todos los recurrentes y tiene relación con el tema de la nulidad, consistente en que no se tengan en cuenta los testimonios rendidos ante la Justicia Penal Militar, por quienes participaron en el operativo que originó este proceso, al considerar tales pruebas ilegales por dos motivos: En primer lugar, en aquella oportunidad los militares rindieron testimonio bajo juramento, no se les advirtió del derecho a no auto incriminarse y no estuvieron asistidos por un defensor. En segundo término, la competencia para conocer del proceso era de la justicia ordinaria y no de la Penal Militar, pues así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto de competencia entre dichas jurisdicciones.

Se advierte del expediente que para sostener la sentencia de condena en este caso, a juicio de la Sala, no resultan imprescindibles los testimonios recepcionados por el Juzgado Penal Militar, son suficientes las pruebas recaudadas por la fiscalía en la etapa Instructiva. Sin embargo, es bueno precisar que no le asiste razón a los recurrentes en relación con este puntal aspecto por lo siguiente:

En cuanto a que los hoy procesados hayan rendido testimonio bajo juramento dentro de la investigación previa adelantada por el Juzgado Penal Militar, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada y pacífica en que ello es posible y para nada afecta la validez de la prueba, siempre y cuando se trate de una investigación previa contra desconocidos. En efecto, el alto Tribunal en la sentencia del 10 de junio de 2009, proferida dentro del radicado No 21749, siendo ponente el Honorable Magistrado doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, dijo lo siguiente:

2.2.2. Por otra parte, el representante del Ministerio Público afirmó que en la declaración de MANUEL HORACIO CUDRIZ LARA pesaba una prohibición de valoración probatoria en lo que a la apreciación de la propia participación y responsabilidad respecta, toda vez que las instancias, en atención de la garantía de no incriminarse, no podían fundar el fallo condenatorio del cómplice con la admisión que de los hechos hizo bajo la gravedad del juramento en una primera versión.

Dicha postura, sin embargo, riñe con una línea jurisprudencial de la Sala, según la cual "un testimonio no puede verse desestimado por el solo hecho de que posteriormente la investigación establezca que la persona que lo rinde deba ser vinculada como autora, determinadora o cómplice"².

Además, no puede sostenerse que el hecho de no contar con abogado al momento de rendir el testimonio, que no era necesario, disminuía de alguna manera las garantías procesales de quienes más tarde fueron vinculados al proceso, pues tanta garantía tuvieron que la Investigación terminó con resolución inhibitoria.

En lo que tiene que ver con la eventual ilegalidad de la prueba testimonial recaudada por la Justicia Penal Militar, por motivo de competencia, el Tribunal considera que ello no es predicable en este caso por lo siguiente:

Cuando se acopió la prueba testimonial por el Juzgado Penal Militar, en ese momento se estaba investigando a miembros de la fuerza pública, por hechos supuestamente cometidos en razón del servicio. En otras palabras, se investigaban comportamientos desplegados por militares. Luego de la decisión de asignar competencia a la Fiscalía, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el ente investigador trae a las actuaciones aquellas que adelantó la Jurisdicción Penal Militar, permitiendo la controversia probatoria desde entonces hasta ahora, teniendo como común denominador la

² Cf. sentencias de 30 de junio de 1993, radicación 7774, y 27 de marzo de 2003, radicación 14179

investigación de los mismos hechos. Resulta razonable, a la luz del principio de investigación integral, valorar aquellas pruebas legalmente practicadas hasta antes de resolverse el conflicto de competencia, teniéndolas en cuenta tanto en lo que favorezca como en lo que incrimine a los procesados.

En conclusión no existe irregularidad sustancial que desquicie el debido proceso o conculque el derecho de defensa de los procesados, motivo por el cual la Sala no declarará la nulidad planteada por el Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ.

2. Apelación del defensor del procesado OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ.

El defensor del sentenciado Oscar Orlando Camargo Ortiz, sustentó el recurso de apelación, básicamente, sobre la ausencia de los requisitos del Art. 232 del Código Procesal Penal para emitir sentencia de condena, pues a su juicio no existe prueba que apunte a demostrar que su asistido cometió la conducta que le imputó la fiscalía.

Fustiga el fallo de primera instancia al considerar que se trata de una condena de grupo, pues no se precisó concretamente que pruebas existían en contra de su defendido. Agrega que de haberse presentado irregularidades en relación con el señor JHONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA y el Teniente SANTOS, nada tiene que ver su representado.

Considera el Tribunal que no le asiste razón al recurrente en sus planteamientos, al pretender aislar el comportamiento del teniente SANTOS y el señor BARRIOS BAUTISTA, como si se tratara de hechos inconexos y sin relevancia en relación con el que motivó esta investigación. Recuerda la Sala que las pruebas se analizan en sus particularidades, intrínsecas y extrínsecas, pero también en su conjunto, teniendo en cuenta los demás medios de convicción que militan en el proceso, así como las reglas de la sana crítica, que no son otras que la experiencia, las vivencias, el sentido común, la razón lógica de las cosas etc.

Nótese que en la primera indagatoria que rindió el señor JHONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA ante la fiscalía fue parco, no aceptó los hechos en cuanto a que fue quien contactó al joven John Fredy Camargo, no mencionó relaciones o vínculos con militares³. Sin embargo, en una nueva ampliación de indagatoria rendida ante el mismo despacho⁴ no encuentra explicaciones de ninguna naturaleza en relación con el testimonio rendido por su ex novia, SUSANA ISABEL SESPEDES SALAS, quien fue categórica al afirmar que él es el mismo CARMELO, develando su cercanía con los militares; que se la pasaba en Montería haciendo vueltas, que lo llamaba frecuentemente un sargento a un celular que sacó a nombre de ella, y los militares cuando lo llamaban preguntaban por CARMELO; tanta era esa cercanía que, según la testigo, algunas veces lo vio vestido de camuflado en los carros con los militares⁵. Por otra parte, ALIAS CARMELO resultó plenamente identificado en fila de personas por parte del señor ANGEL LEONIDAS URBINA, compañero de labores de JHON FREDY, como quien fue a buscar a éste proponiéndole el trabajo en una finca de Montería⁶. Esa tozuda realidad procesal hizo que en esa ampliación de indagatoria revelara parte de la verdad, tal como sus encuentros con el Teniente SANTOS, adscrito a la Décima Primera Brigada, la misión que éste le encomendó en relación con la compra de tres armas en el mercado negro; tiempo después le encomendó el reclutamiento de tres personas para hacer "un trabajo": En cuanto a lo primero solo pudo adquirir dos armas de fuego y en relación con lo segundo, también pudo reclutar a dos personas, bajo engaño de que sería para trabajar en una "cocina" en una finca en Montería. Cuenta que a esos dos jóvenes los llevó hasta la carretera que conduce al municipio de Canalete, en un taxi que le mandó hasta Caucasia el citado militar. Estos jóvenes fueron los mismos que resultaron después muertos supuestamente en combate.

Es claro entonces que el testimonio del señor BARRIOS BAUTISTA no fue una casualidad, tampoco fue movido por el propósito de causar daño a las Fuerzas Militares o para obtener un provecho particular; este señor no tenía

³ Folio 105 del Cuaderno No. 2.

⁴ Folio 172 del Cuaderno No. 2

⁵ Folio 147 del segundo cuaderno

⁶ Acta de reconocimiento en fila de personas Folio 86 del 2º cuaderno

opción diferente a develar los hechos, las circunstancias y demás realidades probadas lo compelián a no seguir mintiendo. Por ello, se puede sostener que su testimonio no es insular, y cuando se advierte que en su primera ampliación de indagatoria dijo parte de la verdad es porque resulta evidente que trata de mostrarse ajeno, como que no conocía o no sabía el destino que le esperaba a las personas que trasladó hasta el municipio de Canalete.

Ahora, los jóvenes que resultaron muertos en jurisdicción del municipio de Canalete (Córdoba) a eso de las 10:30 de la noche del día 17 de febrero de 2010, salieron del municipio de Caucasia (Antioquia) poco antes de las seis de la tarde, llegaron a la ciudad de Montería, a eso de las nueve de la noche y casi de inmediato salen con rumbo a Canalete. Por las distancias ampliamente conocidas entre un sitio y otro, el medió de transporte en que se movilizaban (taxi) se puede colegir que las víctimas dispusieron únicamente del término de la distancia, no tuvieron oportunidad para organizar un patrullaje en la zona, para de esa manera encontrarse y enfrentarse a la fuerza pública. Por el contrario, todo indica que fueron entregados a la tropa por JHONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA, alias CARMELO, de tal suerte que no se requiere hacer un mayor esfuerzo mental para inferir, de la prueba recaudada, el pleno conocimiento que los hoy procesados tenían del mal llamado falso positivo, sobre todo, si se tiene en cuenta que los soldados estaban bajo su mando. Resulta entonces forzada en grado sumo la tesis del recurrente, según la cual de existir actos irregulares solamente conocían de ellos Jonathan Barrios Bautista y el Teniente Santos. Tampoco es verdad que el sentenciador sustentara el fallo condenatorio en meras conjeturas, sospechas o intuición personal.

Lo anterior, sin lugar a dudas, desvanece el argumento del apelante, en cuanto a que la sentencia está dirigida en contra de un grupo de personas y no precisa responsabilidad individual. Pues muy a pesar de que en verdad en algunos apartes del fallo se hace referencia al comportamiento de "los militares", no es menos cierto que la prueba legalmente aducida al proceso pone de manifiesto un acuerdo de voluntades entre los integrantes del pelotón, especialmente quienes estaban al frente del mismo, para mostrar

resultados que no correspondían a la realidad, con quienes suministrarían las personas que figurarían como dadas de baja en enfrentamiento.

Ahora de la ampliación de indagatoria rendida por el señor JHONATAN ANDRES BARRIOS BAUTISTA, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el día 26 de julio de 2007, poco más de un año de ocurridos los hechos que originaron este proceso, se extrae que algunos oficiales del Ejército Nacional, adscrito a la Brigada Once con sede en Montería, tenían por práctica idearse falsos operativos de los cuales resultaban bajas de supuestos delincuentes, que no eran más que civiles inducidos bajo engaño por el antes mencionado para trabajar supuestamente en Fincas en Montería, pero que eran entregados a los Militares para que fueran ejecutados y luego presentados como muertos en combate. En esa ampliación de indagatoria se precisa el nombre de otros militares, de los contactos para comprar armas en el mercado negro para ponerla en manos de las víctimas. Es más, a este señor JHONATAN BARRIOS le propusieron el planeamiento de un secuestro, ofreciéndole una suma de veinticinco millones de pesos. Al parecer se simularía un rescate exitoso⁷.

Ahora, no puede restarse total credibilidad al testimonio del señor JOHONATAN BARRIOS, como lo pretende el recurrente, teniendo en cuenta que se trata de un delincuente, homicida, con amigos vendedores de armas de fuego etc. Pues al analizar esta clase de testimonios debe tenerse en cuenta si lo expresado se ajusta a la realidad procesal, pero no demeritarlo simplemente por la deplorable personalidad de quien depone, pues justamente para la realización de actividades al margen de la ley, sobre todo de la naturaleza de los hechos que dieron origen a este proceso, no es de esperarse que se seleccione a una persona respetuosa de la ley, sin antecedentes penales y con arraigados principios éticos y morales. Sobre el valor probatorio del testimonio del delincuente ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

⁷ Ver folio 260 del cuaderno No. 7

En cuanto a las condiciones morales y el interés del testigo en el resultado del proceso, son ciertamente factores a tener en cuenta en la crítica de sus afirmaciones, pero no necesariamente la comprobación de una "frágil condición moral" o del interés, traducen automáticamente como respuesta la pérdida de credibilidad del declarante, por lo que tampoco son aceptables como reglas de la sana crítica las que bajo esos presupuestos adujo el casacionista. Frente a circunstancias así, aquí nuevamente la regla lógica es que existe un principio de sospecha sobre el testigo, más no es derivable de la simple existencia de las mismas una descalificación definitiva del declarante. Arribar a ésta presupone un proceso de análisis y de reflexión necesario, en el cual no se pierda de vista el conjunto probatorio ni el contexto propio de la actividad criminal en relación con la cual el testigo ofreció su relato.

El conocimiento directo de hechos como el del proceso lo tienen en la mayoría de las veces personas vinculadas de una u otra forma a la actividad delictiva respecto de la cual declaran. Por principio, entonces, son poseedores de una moralidad cuestionable y de inciertos intereses, por lo que resultaría absurdo determinar anticipadamente que son indignos de credibilidad, a partir de la aceptación de una regla como la planteada por el censor y respaldada por el Procurador Delegado⁸

Por lo expuesto acertó el juzgador de primera instancia al darle crédito al señor JHONATAN BARRIOS, pues su dicho encaja armónicamente con las demás circunstancias y aspectos probados en el proceso.

Ahora, si bien es cierto que no se puede predicar responsabilidad de todos los miembros del Ejército Nacional, pues hasta el momento, pese a la multiplicidad de casos, no se vislumbra que se trate de una política estatal que provenga de la cúpula militar, no es menos cierto que no puede predicarse de quienes estando al mando de un pelotón de soldados ejecutan extrajudicialmente a civiles que momentos antes recibieron de un tercero

⁸ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– Rad. 12885. Magistrado Ponente. Carlos Eduardo Mejía Escobar. 25 de mayo de 1999

encargado de reclutarlos, para presentarlos como bajas en combate. Es muy probable que se pueda romper el nexo frente a la cúpula militar, e inclusive frente al comandante de la Brigada o del Batallón, pero nunca, por simple lógica, en relación con la reducida escuadra que ejecuta a los civiles, pues quienes hacen esa "tarea" son los primeros en saber que están actuando al margen de la ley. Mal pueden escudarse en causales de ausencia de responsabilidad, tal como el error de prohibición o el cumplimiento de un deber legal. Pues por razones obvias, tienen plena conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento, no operando el principio de obediencia.

No tiene sentido, ni consulta la realidad procesal, la postura del recurrente en cuanto a que como JHONATAN BARRIOS engañó a los jóvenes haciéndole creer que trabajarían en una finca de Montería, concretamente en una "cocina" del narcotráfico, de ese mismo modo cayeron en el engaño los militares aquí sentenciados; pues como ya se dijo el comportamiento de los procesados no puede analizarse aisladamente y solo en cuanto al operativo en sí, pues tal actividad al margen de la ley se venía fraguando de tiempo atrás, se preparó con toda minucia, para hacer ver real lo que de antemano se sabía que no era verdad. Tan sincronizado fue el falso operativo, que coincide con los tiempos y movimientos que hace quien estaba encargado de traer a las víctimas hasta el lugar donde se simularía el combate, en relación con el desplazamiento de la tropa para supuestamente confirmar o desvirtuar el informe de inteligencia previamente elaborado.

Razón le asiste entonces al sentenciador cuando en el fallo dice que el hecho de existir un dictamen que arrojó positivo (Absorción atómica) éste medio de convicción no tiene valor alguno, dado que no se precisa a quien se le tomó la muestra, ni siquiera se dijo que la muestra correspondía a un determinado acta de necropsia. No se sabe si realmente dicho resultado tiene que ver con una de las víctimas. En segundo término, agrega el Tribunal, si hubo tanto cuidado en aparentar la realidad, uniformar a las víctimas, ponerles armas que no eran de ellas, respaldar el operativo con informes previos de inteligencia, planear su desplazamiento desde otro departamento, sustraerle los documentos que pudieran identificarlas etc., ¿qué tanto peso probatorio

puede tener el hecho de que se le haya encontrado residuos de disparos en la mano de uno de los jóvenes ejecutados?

Tampoco es de recibo la tesis del defensor del Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ, según la cual los procesados y la defensa se encuentran en desventaja frente a la Fiscalía, dada la presión de los medios de comunicación y el poder del Estado. Por el contrario, observa el tribunal que en desarrollo de las actuaciones, tanto en la fiscalía como en la judicatura, se le ha brindado plena garantía a los derechos de los procesados en cuanto a un juicio justo e imparcial, en donde se le ha dado cabal aplicación al principio de investigación integral.

Pues bien, en cuanto al reparo de no haberse precisado en la sentencia, a título de qué respondían los procesados, si como autor, cómplice, determinador, coautor, etc. No entiende la sala tal inconformidad, pues tanto en el cuerpo de las consideraciones como el de la parte resolutive del fallo se expresa claramente que se condena a los procesados como *"coautores y penalmente responsables del concurso homogéneo de delitos de Homicidio agravado"*. Es cierto que no se hizo un estudio extenso y profundo sobre la figura de la coautoría, pero ello para nada afecta el derecho de defensa o de contradicción, pues de las pruebas analizadas por el juzgador de instancia emerge el acuerdo de voluntades para simular un enfrentamiento que nunca existió. Así lo patentiza el sentenciador cuando, analiza con detenimiento el dictamen de balística, junto a otras pruebas, para concluir que no hubo tal reacción de la tropa y por el contrario se trató de una ejecución. No se requería entonces una exposición doctrinal y jurisprudencial acerca de la figura de la coautoría en sus diferentes modalidades.

En cuanto a la imposición de la pena, considera el recurrente que no debió tenerse en cuenta la circunstancia de agravación punitiva (sevicia) dado que la doctrina tiene claro que esta se configura cuando la muerte se causa con crueldad excesiva, es la atrocidad inútil, lo cual no está probados en el proceso. En este especial aspecto le asiste razón al recurrente, pues en verdad no encuentra el Tribunal que se haya configurado dicha causal especial de agravación de la pena. En este evento, no hubo disfrute del dolor

de las víctimas, los actores no se solazaron con su desviado comportamiento. Sin embargo, como quiera que también se imputó la circunstancia referida en el numeral 7º del Art. 104 del Código Penal, esto es, colocando a la víctima en estado de indefensión o aprovechándose de ella, circunstancia que aflora incontrastable en este asunto, pues los dos civiles que resultaron muertos se encontraban indefensos, llegaron al lugar bajo engaño y si en su poder se encontraron armas de fuego no fue por el hecho de que pertenecieran a grupo delincencial alguno ni tenían la oportunidad de usarlas, pues se trató de un montaje. Luego entonces, en este caso, el Homicidio por el cual se condenó a los aquí procesados sigue siendo agravado. Advierte la Sala, eso sí, que la Fiscalía pasó por alto otras circunstancias específicas de agravación punitiva, tal como obrar por motivos abyectos; así mismo ignoró el ente acusador las genéricas de mayor punibilidad, entre otras, como obrar en coparticipación criminal, la particular posición en la sociedad que el cargo les daba a los actores. Pero este último olvido para nada afecta los intereses de los procesados, por el contrario, ello obligó al juzgador ubicarse en el primer cuarto para tasar la pena y no en el segundo como hubiera podido ser. Ahora, como el montaje del operativo implicó la adquisición de armas en el mercado negro, así como la elaboración de informes contrariando la realidad, ello suponía un concurso de delitos, con el de Fabricación y tráfico de arma de fuego o municiones y el de Falsedad ideológica en documento público que al parecer la Fiscalía no investigó.

Extraña a la Sala que el recurrente alegue que no era posible incrementar 120 meses de prisión como lo hizo el sentenciador, por el concurso homogéneo de conductas punibles, al considerar que ya el legislador incrementó dicha pena al agravar el homicidio y que por ello se viola el principio non bis in ídem. Pues son dos figuras diferentes las circunstancias específicas de agravación punitiva y el concurso de conductas punibles; aspecto diferente que se pretenda moverse en el segundo cuarto para fijar la pena, con base en la existencia de circunstancias especiales de agravación, caso en el cual sí cabría el argumento del apelante.

Por todo lo expuesto, no está llamado a prosperar el recurso de apelación examinado razón por la cual se confirmará la sentencia condenatoria en contra del Sargento OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ.

3. Apelación del defensor del procesado DIEGO BELTRAN VEGA.

La defensa del procesado DIEGO BELTRAN VEGA, sostiene que está probado que la Operación Fuerte 12 en donde resultaron muertos los jóvenes John Fredy Camargo Herrera y Darwin Antonio Rivera es legítima ya que fue ordenada por el Comandante del Batallón. Y que como el señor JHONATAN BARRIOS BAUTISTA nunca tuvo contacto con su representado, pudo tratarse de un engaño fraguado por la ambición del informante y con el propósito de obtener un provecho.

Ya sobre este particular aspecto, con otros términos, se refirió el defensor del Sargento OSCAR CAMARGO, y se dijo, como ahora se repite por la Sala, que no es de recibo dicha tesis dado que si las víctimas fueron engañadas por el señor BARRIOS BAUTISTA y traídas al lugar donde resultaron muertas casi que de inmediato, era imposible que el pelotón de soldados participara con total ajenidad del fraude, especialmente, quienes estaban al mando del destacamento.

Ahora, el hecho de que el Comandante del Batallón haya dado la orden del operativo, ciertamente hace presumir su legitimidad, pero está más que demostrado que las personas dadas de baja en el supuesto operativo fueron traídas aquel mismo día desde Caucasia (Antioquia) bajo engaño de que trabajarían en una finca de Montarìa, que fueron entregados en Canalete al Teniente Santos y otro Teniente, fueron vestidas con uniformes camuflados, se les puso armas que no portaban y se les disparó como si se tratara de un enfrentamiento. Por consiguiente, si bien aquella orden pudo ser emitida de buena fe con fundamento en un informe de inteligencia, informe que resultó a todas luces espurio y cuya finalidad no era otra que darle visos de legalidad a las muertes que se causarían, esa orden no puede ser obligatoria para quienes la ejecutan, sobre todo porque la misma estaba encaminada a

verificar lo expresado en el informe de inteligencia, no a simular un enfrentamiento que nunca existió.

Por otra parte, fustiga el recurrente el hecho de que el sentenciador haya valorado la inspección realizada por la Fiscalía en el lugar de los hechos, dado que no concurrieron todas las partes a esa diligencia. No compartiendo tampoco, los argumentos del juez en cuanto a que, dada la trayectoria de los disparos, la muerte de los supuestamente enfrentados no se produjo como lo narran los militares. Sin embargo, tales afirmaciones no dejan de ser la postura particular del recurrente, pues no se advierte error manifiesto en la inspección, como tampoco en el dictamen de balística, mientras que por el contrario si encajan con las pruebas que incriminan a los procesados y de las cuales emerge abruptamente que se trató fue de ejecuciones extrajudiciales.

En cuanto a las circunstancias de agravación punitivas ya la sala se ocupó profusamente del tema, al examinar el recurso planteado por el defensor del Sargento OSCAR CAMARGO, motivo por el cual nos remitimos a esos argumentos. Así como a otros aspectos ya dilucidados que por su identidad tienen la misma respuesta.

Son las anteriores consideraciones las que hacen que el tribunal no atienda la petición de revocatoria de la sentencia condenatoria que pesa en contra del procesado DIEGO BELTRAN VEGA y OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ. En consecuencia se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MONTERIA, EN SALA PÉNAL DE DECISION, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la sentencia condenatoria apelada de naturaleza, fecha y origen indicados en las anteriores motivaciones.

Segundo.- Librese despacho comisorio, con los insertos del caso, con el fin de notificar personalmente esta sentencia al señor OSCAR ORLANDO CAMARGO ORTIZ, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Tolemaída. Término de la comisión: dos (2) días libre de distancia.

Tercero.- Una vez regrese el expediente al despacho de primera instancia, este dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del acuerdo 094 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto.- Contra esta providencia procede el recurso extraordinario de casación.

Quinto.- Ejecutoriada este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

LIA CRISTINA OJEDA YEPES.

Con impedimento.

EVA PATRICIA GARCÉS CARRASCO

Secretaría.